



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00020-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 25 de enero de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo a lo señalado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, la demanda a proponer sería la de adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, a través del proceso Verbal Sumario, situación ella que habrá de ser advertida en el nuevo escrito demandatorio, tanto en los supuestos fácticos, como en las pretensiones y fundamentos de derecho; teniendo claro que la corriente acción no es Adjudicación Judicial Transitoria de que trataba el artículo 54 *ibídem*, pues su vigencia ya terminó (mírese como en el encabezado del libelo se hace mención a esta circunstancia).

2. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a LUZ JARAMILLO DE RIVAS, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, especificidad que deberá entenderse en lo referido a que se solicita la adjudicación de apoyos para que la persona que sea designada “coadyuve” a la adulta en situación de discapacidad, en el proceso en la sucesión de su cónyuge fallecido RAFAEL ANTONIO RIVAS GAVIRIA, trámite que no han definido si se realizará ante Notaria o Juzgado, además que el apoyo sea también para vender, permutar, o ceder el derecho (...).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, será pertinente entonces, aclarar que la Ley 1996 de 2019, no contempla la figura de coadyuvar, si no la de apoyo, así mismo deberán delimitar la pretensión de tal manera, que se divida en dos, la primera para el trámite de la sucesión y la segunda encaminada, a que una vez le sean adjudicados los derechos a LUZ JARAMILLO DE RIVAS, la persona designada como apoyo realice actos jurídicos, que bien pueden ser para la venta, la cesión, la permuta, entre otras, todo esto acogiendo lo preceptuado en los artículos 3°, 4°, 34, 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Indicará en el escrito de demanda, que otros hijos le sobreviven a la persona en favor de quien se litiga, requiriéndose pruebas sumarias de ello, así como los nombres, direcciones y teléfonos de contacto, atendiendo a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

**RADICADO N° 2023-00020-00**

4. Allegará partida de bautizo de LUZ JARAMILLO DE RIVAS, titular del acto jurídico y registro civil de nacimiento de la persona o personas que se postulan como apoyo.

5. Remitirá de manera organizada los anexos de la demanda, toda vez que algunos no son legibles, ni guardan relación con los enunciados en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por MARÍA GLADYS RIVAS JARAMILLO, frente a su madre LUZ JARAMILLO DE RIVAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)